



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2021-00685-00.

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.

DEMANDANTE: MAIDA ESTHER HERNANDEZ BORJA.

DEMANDADO: LUIS EDUARDO SEPULVEDA HERNANDEZ.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que el presente proceso nos correspondió por reparto, se encuentra debidamente radicada, para su estudio.-

Sírvase proveer, FEBRERO 23 de 2022.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. FEBRERO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Al Despacho demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO promovida por la señora MAIDA ESTHER HERNANDEZ BORJA C. C. N° 32'645.608, a través de apoderado judicial en contra del señor NELVA LUIS EDUARDO SEPULVEDA HERNANDEZ C. C. N° 8'759.368.

- Reexaminado el expediente y sus anexos, encuentra el Despacho que no se indica en la demanda la fecha exacta de la separación de los consortes, en atención a que se invoca como causal de divorcio la contemplada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1996 art 6°, contrariando lo dispuesto en el Art. 82 numeral 4 del C.G.P.
- No se indica en la demanda cual fue el último domicilio común que tuvieron las partes, y en el acápite de notificaciones se señala la dirección del demandado en la Carrera 14 54-186 Modulo C, P- 2, Barranquilla, no concordando con lo manifestado en las peticiones donde se señala que los cónyuges están domiciliados en esta ciudad (soledad); lo anterior se requiere se clarifique esta situación a fin de determinar la competencia de este despacho en el trámite del presente proceso de acuerdo a las reglas del artículo 28 del CGP.
- No se da cumplimiento a lo consignado en el inciso 4° del artículo 6° del decreto 806 de 2020, en cuanto a aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la demandada a la dirección física consignada en la demanda. Así mismo sería conveniente que se anexaran con la demanda los respectivos registros civiles de nacimiento de los consortes donde debe inscribirse la decisión adoptada en la sentencia que ponga fin al proceso (numeral 2° artículo 388 CGP) .

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del C.G.P. procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. INADMITASE la demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO promovida por la señora MAIDA ESTHER HERNANDEZ BORJA C. C. N° 32'645.608, a través de apoderado judicial en contra del señor NELVA LUIS EDUARDO SEPULVEDA HERNANDEZ C. C. N° 8'759.368.
2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que el demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.
3. Reconocer personería jurídica al Dr. HERNANDO PEÑA MARTINEZ, quien se identifica con C.C. N°. 8'752.145 y T.P. N°. 40.390 del C.SJ. en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ SIAZGRANADOS
JUEZA